

relación con la Administración de Justicia, por el artículo 50.1 de su Estatuto. Asimismo, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y de ejecución en defensa del consumidor y usuario, conforme al artículo 27 del mismo cuerpo legal.

Que el Colegio de Abogados de Madrid desea colaborar con la Administración en la consecución de objetivos sociales.

II. Que la proposición no de Ley número 31/1994, de la Asamblea de Madrid, insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a poner en funcionamiento una Oficina de Información de Subastas Judiciales, cuya finalidad primordial será poner en conocimiento de los ciudadanos de Madrid las subastas de bienes inmuebles que estén previstas celebrarse en los Juzgados de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia las partes acuerdan la firma del presente Convenio que se registrará por las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Se crea la Oficina Regional de Información de Subastas Judiciales destinada a informar a los ciudadanos de Madrid de las subastas de bienes inmuebles que vayan a celebrarse en los Juzgados de la Comunidad de Madrid.

La Oficina Regional de Información de Subastas Judiciales prestará al ciudadano la orientación jurídica adecuada al caso concreto y le informará y orientará sobre Organismos o Entidades competentes en la materia.

Segunda.—La orientación jurídica, de carácter totalmente gratuito, se limitará a facilitar exclusivamente la información precisa para la participación de los posibles interesados en los procedimientos judiciales iniciados al efecto: precio de salida, consignación, hipotecas, censos y gravámenes a que están afectos los bienes, si es que existen dichas cargas, así como cualquier otra información que por su interés deba proporcionarse.

Se excluye del ámbito de actuación de esta Oficina, la tramitación de la participación en los procedimientos judiciales, así como la redacción de cualquier tipo de documentación.

Tercera.—La Oficina funcionará durante el horario de mañana en la Sede de los Juzgados de Primera Instancia, sitos en la plaza de Castilla.

Estará atendida por Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, designados por él mismo de entre los que se inscriban voluntariamente en el turno especial creado a tal fin, y que habrán de reunir los requisitos adecuados y especiales que se precisen para la correcta atención de este servicio.

Si una vez en funcionamiento la Oficina fuese aconsejable aumentar el número de Letrados informantes, las Instituciones firmantes, de común acuerdo, procederán a adecuar su número a las necesidades del servicio.

Cuarta.—Periódicamente se elaborará una publicación que contenga, por localidades y distritos, todas las subastas previstas, evitando en la medida de lo posible, reproducir sin más los textos de los Boletines Oficiales, con un lenguaje claro y comprensible.

Quinta.—Para el funcionamiento de la Oficina las instituciones firmantes del presente Acuerdo aportarán:

El Ministerio de Justicia e Interior, las dependencias para el adecuado funcionamiento de la Oficina, así como la dotación material de la Oficina, teléfonos y ordenadores. Igualmente el Ministerio, a través de los Registros de la Propiedad, suministrará a la Oficina copia de las certificaciones emitidas por estos órganos en relación con los bienes inmuebles objeto de subasta.

La Comunidad de Madrid sufragará las compensaciones económicas de los Letrados y dirigirá y supervisará el funcionamiento de la Oficina.

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid creará un turno especial de los Letrados, garantizará la provisión del servicio entre ellos y propondrá, en su caso, la adscripción de mayor o menor número de Letrados según sea la demanda de información.

Sexta.—Para la interpretación y aplicación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta de Seguimiento, que estará integrada por un representante de cada una de las partes firmantes.

Sus funciones serán de planificación, supervisión y resolución de cuantas cuestiones puedan derivarse de la interpretación y ejecución del Convenio.

Séptima.—El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid cuidará de difundir, entre los Letrados que voluntariamente soliciten su adscripción al turno

especial de orientación jurídica, la prohibición absoluta de recomendar o facilitar la dirección de algún bufete privado.

Octava.—El presente Convenio estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, siendo prorrogable automáticamente salvo denuncia expresa de alguna de las partes, con una antelación de al menos un mes.

Y en prueba de conformidad, las partes suscriben el presente Convenio por triplicado en el lugar y fecha antes indicados.

El Presidente del Colegio de Abogados de Madrid, Luis Martí Mingarro.—El Ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch Julbe.—El Presidente de la Comunidad, Joaquín Leguina Herrán

253

RESOLUCION de 16 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Sierra Bretones, contra la negativa del Registrador mercantil de Almería a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín y don Fernando Sierra Bretones, contra la negativa del Registrador mercantil de Almería a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.

Hechos

I

El día 22 de marzo de 1994, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Almería don Joaquín López Hernández, se constituyó la sociedad limitada «Verderecho de Construcciones, Sociedad Limitada», en la que actuaron como fundadores, en nombre propio y como representantes legales de la entidad mercantil «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», don Joaquín y don Fernando Sierra Bretones. Dicha sociedad suscribió 5.344 participaciones sociales, por valor de 267.200.000 pesetas, desembolsadas en su totalidad, mediante la aportación del pleno dominio de 28 fincas de su propiedad. El capital social de la entidad constituida asciende a 267.300.000 pesetas.

En el Registro Mercantil de Almería, en la hoja referente a la sociedad «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», se ha practicado inscripción de convenio de suspensión de pagos, en virtud de mandamiento del Juzgado número 6 de Almería; autos número 38/1992.

En dicho Convenio consta: «La deudora «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», pagará la totalidad de los créditos comprendidos en la lista definitiva presentada por los señores Interventores judiciales y aprobada por el Juzgado sin que tales créditos sufran espera o quita alguna, en el plazo máximo de diez años contados a partir de la resolución judicial por la que se apruebe este Convenio, tiempo durante el que los mencionados créditos no devengarán interés. No obstante ello, los créditos que satisfaga la deudora antes de que transcurran cinco años contados igualmente a partir de la resolución judicial por la que se apruebe este Convenio, sufrirán una quita del 50 por 100 de su importe. Se faculta expresamente a la deudora, «Luis Sierra e Hijos», para proceder a la venta de sus bienes muebles e inmuebles para hacer pago a sus acreedores con el producto que de ello se obtenga. A tal fin, se cancela y se deja sin ningún valor los embargos y demás anotaciones que afecten a la propiedad de la entidad suspensa, «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», para lo que se librarán al Juzgado los despachos necesarios».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Almería, fue calificada con la siguiente nota: «Registro Mercantil de Almería. Presentado este documento el 29 de abril de 1994, se deniega su inscripción por no constar facultada por el Convenio la sociedad «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», para constituir sociedades aportando bienes inmuebles. Dada la naturaleza del defecto, se procede a tomar anotación preventiva de suspensión que, además, no ha sido solicitada. Almería, 17 de mayo de 1994. El Registrador. Firmado, Javier Brea Serra.»

III

Don Joaquín y don Fernando Sierra Bretones, en su propio nombre y como representantes legales de la entidad mercantil «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», interpusieron recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: 1. Que la entidad mercantil «Luis Sierra e Hijos» tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Almería expediente de suspensión de pagos, en el que, por Auto de 15 de abril de 1993, fue aprobado el Convenio (transcrito en el hecho I). 2. Que «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», una vez aprobado el Convenio en el expediente de suspensión de pagos, recuperó su plena capacidad de obrar, sin necesitar el acuerdo de los Interventores judiciales designados en el expediente, que cesaron cuando terminó el mismo mediante la aprobación del Convenio, si es que no habían cesado antes en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 26 de julio de 1922. 3. Que otra cosa distinta sería el que, de alguna forma, se hubiere limitado en el Convenio alcanzado en el expediente de suspensión de pagos la capacidad de obrar de la referida sociedad, pero como no existe limitación alguna en el Convenio, aquélla puede constituir la sociedad que tenga por conveniente, aportando los bienes que igualmente tenga por conveniente y, todo ello, sin perjuicio de que si no cumple en su día lo pactado en el Convenio con sus acreedores tenga que sufrir las consecuencias que ello llevaría consigo. Pero esto es distinto a exigir que en el Convenio se hubiere facultado expresamente para constituir sociedades, aportando bienes a la misma. Que a este respecto cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1991 y las resoluciones de 6 de abril de 1987 y de 25 de septiembre de 1983. 4. Que en virtud de lo expuesto, al no accederse a la inscripción de la escritura a que este recurso se refiere se está atentando contra la libertad de obra y de administrar y de regir el patrimonio en la forma que se considere más oportuna por lo que procede la reforma total de la calificación registral.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación recurrida, e informó: Que alcanzado el Convenio entre el deudor y sus acreedores, en adelante la capacidad plena de aquél no tendrá otras limitaciones de las que se deriven del propio tenor del Convenio. Que de la simple lectura del mismo resulta que sí se han mediatizado las facultades dispositivas de la entidad deudora, ya que se le autoriza exclusivamente a vender bienes muebles e inmuebles para hacer pago a sus acreedores con el producto que de ello se obtenga. Que un «poder» para vender bienes no faculta para aportarlos a una sociedad. Que ambas figuras jurídicas (compraventa y aportación a una sociedad) son distintas en cuanto a su alcance y efectos, como se ha puesto de manifiesto en la Resolución de 18 de abril de 1986, con motivo del retracto arrendaticio. Que la aportación de bienes a una sociedad implica una flagrante transgresión del Convenio, puesto que ni supone una venta, ni tampoco las participaciones pueden considerarse como «un producto que permita pagar a los acreedores». Que la constitución de la sociedad por parte de la entidad deudora, así como la aportación de bienes a aquélla, sólo podrá acceder al Registro al amparo de un nuevo Convenio tomado con los requisitos que marca la ley.

V

Los recurrentes interpusieron recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y, añadieron: Que como fundamentos de derecho hay que tener en cuenta también la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1992 y la sentencia de 18 de noviembre de 1988.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.255, 1.257, 1.273, 1.275 y 1.281 a 1.289 del Código Civil; 1.160, 1.162, 1.164 y 1.165 del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829; la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, y artículos 13.2.º y 898 a 907 del vigente Código de Comercio:

1. La única cuestión que se plantea en este recurso consiste en decidir si una sociedad anónima que había sido declarada en suspensión de pagos y que había alcanzado con sus acreedores Convenio judicialmente aprobado, puede, junto con otros comparecientes, constituir una sociedad de responsabilidad limitada a la que aporta en pleno dominio bienes inmuebles, habida cuenta que en el Convenio, celebrado con sus acreedores, inscrito en el Registro Mercantil, resulta expresamente facultada para «... proceder a la venta de sus bienes muebles e inmuebles para hacer pago a sus acreedores con el producto que de ello se obtenga».

2. Ha de decidirse pues si, como sostiene el recurrente, los términos del Convenio antes referidos suponen una plena habilitación del suspenso para la realización de la aportación, entendiéndose que la alusión a la expresa facultad de vender debe interpretarse como una simple referencia o concreción que no implica limitación alguna del poder de disposición del suspenso o si, por el contrario, como entiendo el Registrador, los citados términos del Convenio constituyen una restricción que impide la práctica de la inscripción solicitada, al dejar circunscrita la disponibilidad patrimonial del suspenso exclusivamente a los actos de venta de bienes muebles e inmuebles hasta el cumplimiento total; se trata, en definitiva, de una cuestión de interpretación de los términos del Convenio.

3. Si se tiene en cuenta que, una vez alcanzado el Convenio, entre el deudor y sus acreedores, la capacidad plena de aquél y las características de los derechos individuales de unos y otros no tendrán otras variaciones que las definidas exclusivamente en dicho Convenio, las cuales, además, en cuanto excepcionan la libre actuación del deudor y propietario son de interpretación estricta (véanse, artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos y Resolución de 6 de julio de 1987), deberá rechazarse el criterio del Registrador, toda vez que en el Convenio no se prevé ni la confirmación de la intervención ni ninguna otra limitación de las facultades dispositivas del suspenso, de modo que la previsión debatida (de mero reconocimiento «expreso» y no «exclusivo» de una facultad ya inherente a la capacidad de obrar del mayor de edad no incapacitado—artículo 1.263 del Código Civil—) resulta redundante y jurídicamente irrelevante, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de instar la rescisión del Convenio y la declaración de quiebra (confróntese el artículo 17 «in fine» de la Ley de Suspensión de Pagos) o de ejercitar la acción revocatoria de la aportación continuada por fraude de acreedores (artículo 1.291.3 del Código Civil).

Esta Dirección General acuerda estimar el recurso, revocando la nota y decisión recurridas.

Madrid, 16 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Almería.

254

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don José María Cano Reverte, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mancha Real a inscribir dos escrituras de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don José María Cano Reverte, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mancha Real a inscribir dos escrituras de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 13 de noviembre de 1990, mediante escritura pública autorizada por don Manuel Cruz Gimeno, Notario de Jaén, «Construcciones Bedmarenses, Sociedad Limitada» vendió a don Julián Romero Alcalá y su esposa, doña Agueda Reyes López, una vivienda, sita en Bedmar, en la avenida de Juan XXIII, sin número, la que aparecía inscrita en el Registro de la Propiedad de Mancha Real como finca registral número 12.141. Por escritura de la misma fecha y ante el mismo Notario, el señor Romero y su esposa constituyeron hipoteca sobre la finca a favor del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», para garantizar el reintegro del principal del préstamo y el pago de los intereses.

El día 21 de diciembre de 1993, ante el Notario de Jaén don José María Cano Reverte, los representantes de «Construcciones Bedmarenses, Sociedad Limitada»; el «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», y los adquirentes don Julián Romero Alcalá y su esposa, doña Agueda Reyes López, otorgaron escritura pública en la que subsanó el error padecido en las dos escrituras citadas anteriormente en lo que se refiere a la finca descrita, que fue la número 12.141 del Registro de la Propiedad de Mancha Real, cuando la que realmente se vendía por la citada mercantil al señor Romero y su esposa, y que éstos compraron e hipotecaron a favor del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», es la finca registral número 12.142, o sea, la siguiente.